



## **MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**MEMORIA DEL ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS ESPECIALIDADES DE CONOCIMIENTO A EFECTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PERFILES DE LOS CONCURSOS DE LAS PLAZAS DE PROFESORADO UNIVERSITARIO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y LOS ÁMBITOS DE CONOCIMIENTO A EFECTOS DE LA ADSCRIPCIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO, Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 898/1985, DE 30 DE ABRIL, SOBRE RÉGIMEN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO.**

21 de abril de 2026



## FICHA RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/órgano proponente</b>	MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES	<b>Fecha</b>	21 de abril de 2026
<b>Título de la norma</b>	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS ESPECIALIDADES DE CONOCIMIENTO A EFECTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PERFILES DE LOS CONCURSOS DE LAS PLAZAS DE PROFESORADO UNIVERSITARIO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y LOS ÁMBITOS DE CONOCIMIENTO A EFECTOS DE LA ADSCRIPCIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO, Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 898/1985, DE 30 DE ABRIL, SOBRE RÉGIMEN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO.		
<b>Tipo de memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			



<b>Situación que se regula</b>	<p>El proyecto de Real Decreto regula la actualización de las antiguas “áreas de conocimiento” reguladas en el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios (áreas cuyo origen se sitúa en el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios). Áreas que ahora mediante este real decreto se denominarán <i>especialidades de conocimiento</i>, que servirán para perfilar todas las plazas de profesorado universitario en las universidades públicas y los concursos para la provisión de dichas plazas.</p> <p>En este sentido, cabe retener que el artículo 29 del Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos, indica que “las plazas convocadas a concurso para el acceso a los cuerpos docentes universitarios deberán indicar una o más especialidades de conocimiento a las que se adscriben y no podrán perfilarse más allá de esta adscripción”. De igual modo, ese artículo establece que la Secretaría General de Universidades, adscrita al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades podrá actualizar la relación de áreas del conocimiento, previo informe del Consejo de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria.</p> <p>Asimismo, como respuesta al mandato de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en su artículo 64.4, el presente real decreto establece <i>los ámbitos del conocimiento</i>. En este sentido, la norma orgánica indica que todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y laboral deben adscribirse a dichos ámbitos, que serán fijados reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. Dicho precepto legal también obliga, y así se recoge en este real decreto, a que dichos ámbitos de conocimiento sean lo suficientemente amplios para permitir y favorecer la movilidad del profesorado, así como facilitar su carrera profesional y la necesaria interdisciplinariedad y colaboración entre especialidades.</p>
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>Este real decreto persigue modernizar y actualizar el sistema organizativo del profesorado universitario español mediante la aprobación de las especialidades de conocimiento, al objeto de mejorar los procesos de selección de profesorado, y de establecer los ámbitos de conocimiento a efectos administrativos de gestión</p>



	<p>del profesorado al servicio de las universidades públicas y ganar con ello en eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos de profesorado.</p> <p>Esta norma, en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2023 del Sistema Universitario, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 678/2023, busca de igual modo el dotar de mayor claridad, coherencia y flexibilidad al sistema de profesorado de las universidades públicas, adaptándolo a la evolución del conocimiento y a la diversidad institucional, al tiempo que garantiza la movilidad del profesorado, la interdisciplinariedad y la autonomía universitaria en la gestión de sus recursos humanos.</p>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario mandata al Gobierno el establecimiento de los ámbitos de conocimiento mediante reglamento.</p> <p>Asimismo, el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos, en su artículo 29 referido a la convocatoria de concursos de accesos a las plazas de profesorado universitario catedrático y titular, se fija que tendrán que estar perfiladas por una especialidad de conocimiento (o especialidades), cuya relación podrá ser actualizada por la Secretaría General de Universidades - actualmente adscrita al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades-.</p> <p>De igual modo, como consecuencia de esta actualización de las especialidades de conocimiento (antes denominadas áreas de conocimiento) y el establecimiento de los ámbitos del conocimiento, y para garantizar la coherencia entre las diversas normas que intervienen en el concurso y la provisión de las plazas de profesorado, se hace necesario modificar el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.</p> <p>Por todo lo cual, no se ha podido contemplar otra alternativa que la regulación mediante Real Decreto.</p>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real decreto



<b>Estructura de la norma</b>	El real decreto se estructura en una parte expositiva, cinco artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.
<b>Normas que quedarán derogadas</b>	Queda derogado el Anexo I del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.
<b>Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias</b>	Este real decreto se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado, recogida en el artículo 103.2 de la Constitución Española y desarrollada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Asimismo, su contenido material está fundamentado en las reglas 15ª, 18ª y 30ª del artículo 149.1. de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, la regulación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.
<b>DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN</b>	
<b>Trámite de audiencia e información pública</b>	Este real decreto ha sido sometido al trámite de consulta pública del 1 al 15 de abril de 2026, e, igualmente, a información pública desde el día XX de XXXX hasta el día XX de XXXX de 2026.
<b>Informes preceptivos y facultativos</b>	<p>Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.</p> <p>Informe de la Conferencia General de Política Universitaria, órgano de representación de las comunidades autónomas y</p>



	<p>ministerio, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.</p> <p>Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Informe del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con la previsto en el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo veintidós. Tres de la Ley Orgánica 1/1980, de 22 de abril.</p>
<b>Tramitación urgente</b>	No. El real decreto proyectado no ha sido declarado de tramitación urgente.
<b>ANALISIS DE IMPACTOS</b>	
<b>Impacto económico</b>	Efectos sobre la economía en general, la norma: No afecta.
<b>Impacto sobre la competencia</b>	En relación con la competencia, la norma: <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



<b>Impacto sobre las cargas administrativas</b>	Desde el punto de vista de las cargas administrativas, la norma:	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas de las empresas.
<b>Impacto presupuestario</b>	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
<b>Impacto por razón de género</b>	La norma tiene un impacto de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Otros impactos considerados</b>	Se considera que el impacto directo, dada el objetivo y el ámbito de actuación del presente real decreto, es nulo en lo que se refiere a la infancia y la adolescencia, a las familias y al cambio climático.	
<b>Otras consideraciones</b>	No se realizan.	



## **I. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE UNA MEMORIA ABREVIADA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto normativo se ha elaborado de forma abreviada.

No se ha considerado la presentación de una memoria completa porque se ha estimado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables sobre la economía en general, ni en relación con la competencia en el mercado, las cargas administrativas, los presupuestos de las Administraciones públicas, la razón de género, la familia, el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital o el cambio climático.

## **II. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE REAL DECRETO.**

### **1. Motivación.**

Desde que el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, estableció las áreas de conocimiento, cuyo número quedó fijado en 163, como los perfiles que determinaban las convocatorias de las plazas de profesorado, y la actualización que se realizó mediante el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, que incrementó dicho listado hasta las 191 áreas de conocimiento, hasta la actualidad, la realidad del sistema universitario español se ha transformado de forma muy importante. Durante estas cuatro décadas, orientando los cambios en este sistema de educación superior se han sucedido diversas normas orgánicas, desde la primera, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, hasta la última, y vigente, Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Algunos datos revelan la magnitud de esos cambios. En efecto, en el año 1984 España contaba con 29 universidades públicas y 5 de naturaleza jurídica privada, mientras que, en el 2026, nuestro país suma 50 universidades públicas y 47 privadas. En este amplio espacio de tiempo, de 831.000 estudiantes se ha pasado a los 1.879.000 cifrados en este curso 2025-2026. En este sentido, las instituciones públicas durante estos años han crecido desde los 803.000 estudiantes a los 1.359.000 de hoy en día. Asimismo, de forma significativa en el curso 1984-1985 las universidades públicas contaban con 42.800 profesores, de los que 40.500 formaban parte de las plantillas de sus centros propios, mientras que en el curso 2023-2024 este último contingente superó los 108.500 docentes. Es decir, el volumen de profesorado propio de las universidades públicas se ha duplicado. Esta tendencia se reproducía en un contexto de trascendentes mutaciones internas en los diversos campos docentes y científicos, consecuencia sin duda de las propias transformaciones que se han sucedido en el conocimiento científico, tecnológico y humanístico español y del conjunto del mundo. La traslación de dichos cambios a la vida académica puede vislumbrarse en el hecho, observando el período en el que se ha implementado el Espacio de Educación Superior en España de



que sí en el curso 2007-2008 había activos aproximadamente 2.500 títulos universitarios ofertados por las universidades públicas españolas, en este curso 2025-2026 ese indicador supera los 7.200. Todo lo cual ha convergido en un amplio proceso de especialización docente, en buena medida estrechamente unido al desarrollo paralelo de la investigación universitaria impulsado en el transcurso de estos años, siendo ambos protagonizados por el profesorado universitario. Tiempo en el que este ha consolidado su doble faceta como personal docente e investigador.

Estos cambios son de tal dimensión que motivan la necesidad de adaptar los perfiles que definen los concursos para la provisión de plazas de profesorado en las universidades españolas públicas, y los propios perfiles del profesorado ya conformante de las plantillas de estas instituciones.

De forma consecuente, mediante este real decreto se actualiza la relación de áreas de conocimiento que se recogía en el todavía vigente anexo I del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, si bien ante el uso también de esta expresión en otras normas vigentes, se hace necesario su cambio, en aras de dotar de claridad al sistema, de modo que a partir de la aprobación de la presente norma se denominarán dichas áreas de conocimiento como “especialidades de conocimiento”.

De igual modo, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario en su artículo 64.4, establece como novedad que todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y laboral deben adscribirse a los ámbitos de conocimiento. Estos deben ser suficientemente amplios para permitir y favorecer la movilidad del profesorado, así como facilitar su carrera profesional y la necesaria interdisciplinariedad y colaboración entre especialidades. Así, el presente real decreto incorpora por primera vez en el sistema universitario español, una relación de ámbitos de conocimiento.

De un lado, las especialidades (hasta ahora denominadas áreas de conocimiento) han tenido una evidente trascendencia para el sistema universitario español, que con esta normativa se refuerza en tanto que son un elemento fundamental en los concursos de acceso a las plazas de profesorado universitario, ya que todas las plazas que se convoquen deberán estar perfiladas mediante su adscripción a una o varias especialidades del conocimiento, a partir de la relación de las mismas que se establece en el presente real decreto, lo que a su vez determina los perfiles académicos que deberán disponer los candidatos o las candidatas a obtener dicha plaza. En otras palabras, las especialidades del conocimiento tienen un papel clave desde la óptica académica en la articulación de las plantillas universitarias de personal docente e investigador.

Este papel relevante de las especialidades del conocimiento en los perfiles de las plazas de profesorado ya quedó establecido en el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos, en el cual se utiliza el concepto área de conocimiento.



Con la actual norma el número de especialidades del conocimiento pasa de las 191 recogidas en la normativa de 2007, a las 352 propuestas en el presente real decreto - además de continuar vigentes 39 de las actuales-.

De otro lado, los ámbitos de conocimiento que mandata la actual normativa orgánica vigente, y cuya relación se establece este real decreto, requiere ante la complejidad de las estructuras del profesorado universitario y la propia heterogeneidad de las instituciones que conforman el sistema universitario de nuestro país (y de cada uno de sus centros y departamentos según su trayectoria histórica, tamaño, especialización o localización), así como la necesidad de flexibilizar la organización de las estructuras de profesorado y la implementación de las respectivas políticas de personal docente e investigador desde el ejercicio de la autonomía universitaria, que la ejecución del mencionado mandato de adscripción deba conciliarse con el principio de que cada universidad encauzará, desde la asunción de las responsabilidades derivadas de la autonomía universitaria, la gestión de los recursos humanos de que dispone. Será responsabilidad, por tanto, de las universidades la determinación de cómo desarrollarán esta adscripción y con qué criterios, aunque el Consejo de Universidades establecerá unos criterios básicos y comunes.

En todo caso, si la especialidad del conocimiento define el perfil docente e investigador de una plaza de profesorado universitario fijada en el momento del concurso de provisión de la misma, el ámbito del conocimiento agrupa los diversos puestos de trabajo -entendiéndose por ello el espacio profesional de desarrollo de las actividades académicas de cada profesor o profesora- temáticamente afines y con un marcado enfoque generalista como así lo establece la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario-.

Por ello, es necesario que en el seno de las universidades se establezca el equilibrio adecuado entre la especialidad de conocimiento que define el perfil de la plaza y el ámbito de conocimiento que determina el espacio de realización de las actividades académicas, teniendo en ellas un papel relevante lógicamente la función docente. En este sentido, el avance importante en adaptar la realidad de nuestras universidades al desarrollo del conocimiento científico, tecnológico y humanístico producido en estas últimas décadas a través del incremento de especialidades de conocimiento, debe guardar una concordancia con la necesidad de que todas las asignaturas de los diferentes planes de estudios que configuran la oferta docente de las universidades públicas se cubran cada curso, con el profesorado que disponga de los conocimientos requeridos, siendo los ámbitos del conocimiento el lugar preferente donde se articule esa concordancia y equilibrio, en los cuales los departamentos, escuelas y facultades son sus actores fundamentales, junto con el profesorado.

### **3. Principios de buena regulación.**

La norma se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, particularmente:



- A los de **necesidad y eficacia**, ya que atiende a la necesidad de adaptar los perfiles del profesorado a la realidad actual de la docencia y la investigación universitaria a través de establecer una relación renovada de especialidades de conocimiento, y, asimismo, cumplir el mandato de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario respecto de poner en marcha la estructura de ámbitos del conocimiento.
- A los de **proporcionalidad** al ser el medio más adecuado para cumplir los objetivos indicados en el guion anterior.
- Al de **seguridad jurídica**, dada su integración en el ordenamiento jurídico.
- Al de **eficiencia**, ya que es una norma que no supone un incremento de cargas administrativas y no afecta a las existentes.
- Al de **transparencia**, ya que identifica claramente su objeto y finalidad.

#### **4. Alternativas.**

Se descarta la alternativa de no hacer nada, ya que conllevaría renunciar a lograr los objetivos descritos y no adaptar los perfiles del profesorado y su estructuración a los cambios científicos, tecnológicos y humanísticos que afectan de lleno a la docencia y la investigación universitaria que protagoniza dicho profesorado. No se han considerado otras alternativas regulatorias por ello mismo.

En este sentido, se debe desarrollar y cumplir con el mandato de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en este terreno, y para asegurar la coherencia normativa se debe modificar el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

De acuerdo con el artículo 59.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no es posible otra medida o norma para cumplir el objetivo mencionado.

#### **5. Plan Anual Normativo**

Se ha solicitado la inclusión de este proyecto en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026, pendiente de aprobar en el momento de redactar este documento.

No obstante, por las razones expuestas en este documento, la regulación contenida en este proyecto se considera necesaria.

## **II. CONTENIDO: ESTRUCTURA Y CONTENIDO.**

El proyecto de real decreto consta de cinco artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. En el articulado se expresan su objeto y ámbito de aplicación y se regulan diferentes aspectos relacionados con los ámbitos de conocimiento a los que deben adscribirse los puestos de trabajo del profesorado universitario; así como, las especialidades que son utilizadas para perfilar las plazas de profesorado a las que



concurran las personas que reúnan las condiciones exigidas en dicho proceso de provisión de plazas.

En relación con el contenido de este proyecto de real decreto se destacan los siguientes aspectos:

- **Artículo primero.** Establece el objeto de esta norma.
- **Artículo segundo.** Define las especialidades de conocimiento, en tanto que estas determinan el perfil académico, docente e investigador de las plazas de profesorado tanto de los cuerpos docentes universitarios funcionarios como del profesorado laboral, cuyos concursos puedan convocarse en las universidades públicas españolas. Los miembros del profesorado de los cuerpos docentes y del profesorado laboral deberán estar adscritos, al menos, a una especialidad.
- **Artículo tercero.** Relaciona las 348 especialidades de conocimiento a las que se suman 39 de las actuales que siguen vigentes, sumando por lo tanto 387 especialidades del conocimiento.
- **Artículo cuarto.** Indica que todos los puestos de trabajo del profesorado funcionario y laboral debe estar adscrito a un ámbito de conocimiento. Asimismo, define un puesto de trabajo como el conjunto de tareas, actividades y responsabilidades inherentes al desarrollo de las funciones básicas docentes, de investigación y transferencia del profesorado en el correspondiente ámbito del conocimiento. Los ámbitos de conocimiento se utilizarán como criterio preferente en la organización docente, pudiéndose ajustar esta con carácter general al perfil de especialidad o especialidades de conocimiento de cada plaza.
- **Artículo quinto.** Relaciona los 52 ámbitos del conocimiento.
- **Disposición adicional primera.** Aborda la aplicación de lo establecido en este real decreto por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
- **Disposición adicional segunda.** Versa sobre la vinculación de las especialidades de conocimiento con los ámbitos de conocimiento.
- **Disposición transitoria primera.** Explicita la forma y temporalidad de la adscripción de los puestos de trabajo ya existentes y determinación de las especialidades del conocimiento del profesorado actual.
- **Disposición transitoria segunda.** Señala la temporalidad y forma de implementación de lo establecido en relación con las especialidades de conocimiento en las universidades públicas.
- **Disposición derogatoria única.** Se deroga el anexo I del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.
- **Disposición final primera.** Se modifica el apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.
- **Disposición final primera** Título competencial.
- **Disposición final segunda.** Desarrollo normativo y ejecución.
- **Disposición final tercera.** Se explicita la autorización para la modificación de las relaciones de especialidades y ámbitos de conocimiento.



- **Disposición final cuarta.** Entrada en vigor de la presente norma al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

#### a) Base jurídica y rango de la norma.

En cuanto a la relación de la propuesta con el resto del ordenamiento jurídico, hay que indicar que se trata de un proyecto de real decreto que viene a desarrollar lo dispuesto en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Consecuentemente, se deriva de otra norma de rango superior que, tal y como se ha ido indicando a lo largo de toda la memoria, mandata al Gobierno la regulación de los ámbitos de conocimiento. Así, queda esta propuesta coordinada con la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, siendo coherente con el ordenamiento jurídico español.

Asimismo, en cuanto al rango de la norma, esta se justifica plenamente en la redacción del artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, con el siguiente tenor literal: «Todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y laboral deberán adscribirse a los ámbitos de conocimiento que serán establecidos reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. Dichos ámbitos serán suficientemente amplios para permitir y favorecer la movilidad del profesorado y facilitar su carrera profesional.» Siendo el Gobierno el competente para el desarrollo del precepto, parece que el instrumento adecuado para ello sea el real decreto y no otro tipo de disposición normativa. Consecuentemente, el rango al que se ha recurrido en esta propuesta adecuado.

Con carácter general, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Esta atribución también se realiza en el artículo 22 de la misma Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en los artículos 127 y 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, desde el punto de vista formal, la norma proyectada es además coherente con lo dispuesto en el artículo 24.1.c de la Ley del Gobierno, según el cual deben adoptar forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Finalmente, el rango de real decreto de la norma proyectada es el necesario para derogar normas de igual o inferior rango normativo y para modificar otras del mismo rango, como en este caso. Por ello, el rango de real decreto que se da al proyecto normativo de referencia es adecuado y suficiente de acuerdo con el principio de jerarquía normativa.



#### **b) Derogación normativa.**

Esta norma deroga el Anexo I del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios al recogerse en su anexo ciertas áreas de conocimiento.

#### **c) Entrada en vigor.**

La disposición final cuarta prevé que el real decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta norma queda exonerada de la aplicación del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al no tratarse de una norma que imponga nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional.

#### **d) Tramitación e informes.**

Este real decreto ha sido sometido al trámite de consulta pública del 1 al 15 de abril de 2026, habiéndose recibido 810 sugerencias y propuestas, la mayor parte de las cuáles ya estaban incorporadas en buena medida en el texto definitivo durante las semanas previas, debido al proceso abierto de negociación con la CRUE. En todo caso, estas sugerencias y propuestas serán analizadas con detalle una vez concluya el trámite de información pública. E, igualmente, al trámite de información pública desde el día XX de XXXX hasta el día XX de XXXX de 2026.

Previamente se desarrolló una intensa negociación con la Ejecutiva Permanente y la Comisión Sectorial de Profesorado de la Conferencia de Rectoras y Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), llegándose a un acuerdo pleno, que se recoge en este real decreto.

Asimismo, se solicitaron los siguientes informes:

Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En la reunión celebrada el [xxxxx].

Informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. En la reunión celebrada el [xxxxx].

Informe de la Conferencia General de Política Universitaria, órgano de representación de las comunidades autónomas y ministerio, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. En la reunión celebrada el [xxxxx].



Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En la reunión celebrada el [xxxxx].

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En la reunión celebrada el [xxxxx].

Informe del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En la reunión celebrada el [xxxxx].

Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En la reunión celebrada el [xxxxx].

Dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con la previsto en el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 1/1980, de 22 de abril. En la reunión celebrada el [xxxxx].

#### **IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

Esta norma se dicta en base a la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado, así como en base a lo establecido en el artículo 103.2 de la Constitución Española, que establece que los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley, competencia recogida legalmente en el artículo 5.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, con carácter general para todas las Administraciones públicas.

No obstante, su contenido está fundamentado asimismo en las competencias reconocidas al Estado en las reglas 18ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución, que le atribuyen las competencia exclusivas sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

#### **V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por tratarse de una norma organizativa de la Administración General del Estado, que carece de impactos apreciables.



Se ha sometido el proyecto de real decreto al trámite de audiencia o información pública entre el xxx al xxxx.

Se ha recabado informe por parte de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Solicitado el [...]  
Se ha emitido el informe de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el [...]; y de Ciencia, Innovación y Universidades, el [...], en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, el proyecto de real decreto se ha informado por el Ministerio de Hacienda, el [...], en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

### – **Impacto económico (competencia).**

No se estima que la norma proyectada produzca impacto alguno en materia de competencia, dada la naturaleza y objeto de la misma.

### – **Impacto presupuestario.**

No se estima que la norma proyectada produzca impacto alguno en materia del presupuesto, dada la naturaleza y objeto de la misma.

### – **Impacto de cargas administrativas.**

No se estima que la norma proyectada produzca impacto alguno en materia de cargas administrativas para la Administración General del Estado.

### – **Impacto por razón de género.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, se indica que el impacto del proyecto por razón de género es nulo.

En efecto, del análisis de la norma resulta:

#### a) Descripción de la situación de partida.

No se identifican posibles desigualdades de género previas que puedan existir en el contexto de intervención de la norma.

#### b) Previsión de resultados.

De acuerdo con al apartado anterior, desde el punto de vista de género, este proyecto mantiene la igualdad de oportunidades, no identificándose cambios que puedan originar la implementación de la futura disposición normativa, sobre las desigualdades entre mujeres y hombres.

#### c) Valoración del impacto de género.

El impacto es nulo, dado que no existen desigualdades de partida ni de trato entre mujeres y hombres. Además, no se prevé modificación alguna de esta situación.

### – **Impacto en la infancia y la adolescencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código



Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el contenido del proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia.

– **Impacto en la familia.**

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el contenido del proyecto normativo no tiene impacto en la familia.

– **Impacto por razón de cambio climático.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3.h) de la Ley del Gobierno, modificado por la disposición final 5ª de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética), se considera que el impacto por razón del cambio climático del proyecto de real decreto es nulo.

– **Otros impactos.**

No se aprecia la existencia de otros impactos.

## **VII. EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA**

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que no es susceptible de evaluación por sus resultados.